

DECISIÓN 90/611/CEE DEL CONSEJO, DE 22 DE OCTUBRE DE 1990, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN, EN NOMBRE DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, DEL CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Artículo 1º. Se aprueba en nombre de la Comunidad Económica Europea, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 2º. El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, depositará el instrumento de aprobación de la Convención en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Presidente del Consejo depositará al mismo tiempo la declaración de competencia que figura en el anexo a la presente Decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 de la Convención.

Anexo

Declaración contemplada en el párrafo segundo del artículo 2º

COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA RESPECTO DE LAS MATERIAS OBJETO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS (DECLARACIÓN HECHA EN VIRTUD DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCION)

El apartado 2 del artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas estipula que las organizaciones regionales de integración económica han de precisar, en los instrumentos de confirmación formal, la amplitud de su competencia en los campos objeto de la Convención.

La Comunidad Económica Europea se constituyó mediante el Tratado de Roma, firmado el 25 de marzo de 1957, que entró en vigor el 1 de enero de 1958. Posteriormente fue modificado y completado por el Acta Única Europea, que entró en vigor el 1 de julio de 1987.

En virtud de las disposiciones mencionadas, la Comunidad Económica Europea es actualmente competente en materia de política comercial relativa a las sustancias que con frecuencia se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, materia tratada en el artículo 12 de la Convención.

El ejercicio de las competencias que los Estados miembros han transferido a las Comunidades en virtud de los tratados, está sometido por su propia naturaleza a una evolución continua. Por lo tanto, las Comunidades, de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 27 de la Convención, se reservan el derecho de hacer nuevas declaraciones posteriormente.

